TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

PEREIRA - RISARALDA

Radicación Nro.	:	66170-31-05-001-2008-00125-01
Proceso	:	ORDINARIO LABORAL
Demandante	:	AMANDA MUÑOZ QUEBRADA
Demandado	:	COLVANES LTDA. Y OTRO
Juzgado de Origen	:	Laboral del Circuito de Dosquebradas (Risaralda)
Providencia	:	SEGUNDA INSTANCIA
Tema:	:	**INTERMEDIACIÓN LABORAL.** Las Cooperativas de Trabajo Asociado no pueden pasar en el mercado laboral, como empresas de servicios temporales, ya que estas poseen sus propias restricciones como son las que trae el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, cuyo encabezamiento es perentorio al decir *"sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos",* amén de que para ello requieren la autorización del hoy Ministerio de Protección Social. Adicionalmente, como la pretensa asociada no laboró en locales o con equipos y maquinaria de la Cooperativa, sino de la demandada y con equipos de ésta, ello contraviene el artículo 8º del Decreto 4588 de 2006. **COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.** Pago de salarios y prestaciones. Las sumas canceladas a través de intermediario, así éste no se hubiese anunciado como tal ante el trabajador, libera al verdadero empleador de las obligaciones canceladas, dado que dicho tercero ostenta la calidad de obligado solidario por disposición legal. **TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN EN LOS CONTRATOS REALIDAD.** Si la demanda se interpuso en el trienio de que tratan los artículos 488 y 151 del C.S.T. y C.P.L.S.S., respectivamente, los créditos laborales no prescribirán, toda vez que antes de la declaratoria judicial, no había certeza de tales créditos.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Pereira, veintisiete de mayo de dos mil once.
Acta número 071 del 27 de mayo de 2011.
Hora: 2:10 p.m.

En la fecha y hora previamente señaladas, se da inicio a la audiencia pública, en la que la Sala de Decisión Laboral, desatará los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de las codemandadas **COLVANES LTDA.** y **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTISERCOOP P.T.A.,** contra la sentencia emitida por la Juez Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, el 17 de septiembre de 2010, en el proceso ordinario laboral que iniciara en su contra **AMANDA MUÑOZ QUEBRADA.**

La Sala discutió, -sin la intervención del Magistrado Alberto Restrepo Alzate, dado que se le aceptó el impedimento para actuar en este proceso-, y aprobó el proyecto que

presentó el Magistrado Ponente, el que se hizo constar en el acta de la referencia, correspondiendo al siguiente tenor:

I- **SENTENCIA.**

1. ***Lo que se pretende.***

Contando con asesoría de mandataria judicial, pretende la demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal entre ella y la sociedad Colvanes Ltda., que se desarrolló sin solución de continuidad entre el 15 de agosto de 2003 y el 16 de noviembre de 2007, cuando fue despedida sin justa causa. Que en virtud de la anterior declaración, se condene a la sociedad Colvanes Ltda. y, solidariamente, a la Precooperativa de Trabajo Asociado Multisercoop P.T.A. al pago de la indemnización por despido injusto, el valor real por concepto de cesantías, con base en el último salario, y sus intereses por el tiempo laborado, la indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías y por no pago de sus intereses, las vacaciones, primas de servicios, subsidio de transporte y dotación de calzado y vestido de labor por el tiempo laborado, horas extras diurnas y nocturnas y costas procesales.

2. ***Fundamentos de hecho.***

Indica la actora que prestó sus servicios para al sociedad Colvanes Ltda. en el departamento de mensajería masiva, devengando mensualmente el salario mínimo legal, sin subsidio de transporte, desde el 15 de agosto de 2003 hasta el 16 de noviembre de 2007, cuando fue despedida sin justas causa; iniciaba sus labores, cuando le correspondía la categoría 2, a las 6:00 p.m. y finalizaba a las 6:00 a.m.; cuando trabajaba en categoría 1, lo hacía entre las 8:00 p.m. y las 4:00 a.m., y, en categoría 3 su jornada era de 10 horas iniciando a las 10:00 p.m. A pesar de que sus labores iniciaron el 15 de agosto de 2003, el 7 de noviembre del mismo año, ante el Ministerio de la Protección Social se conciliaron entre los contratantes derechos inciertos y discutibles, dejando sin efecto lo hasta dicha fecha laborado, que no fue

liquidado tal como lo manda la legislación laboral. La actora continuó prestando sus servicios para la demandada, en el mismo lugar y cargo, como digitadora de planillas de envío, perteneciendo directamente a la nómina de Colvanes Ltda.

Su jefe inmediato era el señor Alfonso Moreno Ulloa, Coordinador Operativo de Mensajería Masiva, posteriormente, fue la doctora Miriam Stella Rosero Reyes, quien era la encargada de entregarle los turnos semanales, programación y rutas de entrega, empleados que pertenecían a la nómina directa de Colvanes Ltda., con los cuales se tipificó la subordinación. No obstante lo narrado, a partir del mes de septiembre de 2004 el pago del salario mínimo, sin subsidio de transporte, lo empezó a realizar la P.T.A. Multisercoop; el 16 de noviembre del año 2007 la doctora Miriam Stella Rosero, Jefe de Recursos de Colvanes Ltda. le dio por terminado el contrato de trabajo unilateralmente y sin justa causa y, ese mismo día, Multisercoop Ltda., le dirigió escrito manifestándole la terminación del convenio de trabajo asociado, haciéndole la devolución de $458.000 por concepto de aportes como asociada.

El 24 de noviembre la P.T.A. le entregó un acta de transacción o de acuerdo inter-partes, haciendo mención a su retiro voluntario, el cual se negó a firmar; nunca fue vinculada a la seguridad social, ni a caja de compensación familiar alguna como trabajadora de la empresa y tampoco le fueron concedidas vacaciones, ni se le entregó su dotación; a la fecha no le han sido liquidadas ni pagadas sus prestaciones sociales, ni las horas extras, recargos nocturnos y diurnos.

3. ***Contestación de la demanda.***

Dentro del término de traslado, las codemandadas, a través de apoderados judiciales legalmente constituidos, allegaron escritos por medio de los cuales se pronunciaron frente a todos los hechos del libelo de la demanda.

La Cooperativa de Trabajo Asociado Multisercoop P.T.A., aceptó como cierto que a partir del 1º de septiembre de 2004, la demandante, se asoció a esa Cooperativa, como trabajadora asociada; sobre la devolución de los aportes a aquella, a la

terminación del convenio cooperativo. Sobre los demás, indicó que no eran ciertos o no le constaban. Se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones de fondo las de: inexistencia de la causa para demandar y extinción de la obligación por pago total.

Por su parte, la sociedad Colvanes Ltda., manifestó que los hechos no eran ciertos o no le constaban, es decir, no aceptó ninguno. Se opuso a las pretensiones argumentando la inexistencia del contrato de trabajo reclamado y presentó como medios exceptivos de fondo los de: inexistencia de las obligaciones, prescripción, pago, falta de título y de causa en la demandante, compensación y cosa juzgada.

4. ***Sentencia de primer grado.***

Finalizado el debate probatorio, se dictó el fallo que puso fin a la primera instancia, encontrando que, en efecto, existió un contrato de trabajo entre la demandante y la sociedad Colvanes Ltda., el cual tuvo como extremos el 15 de agosto de 2003 y el 16 de noviembre de 2007, condenando a la accionada y, solidariamente a la P.T.A., al pago de diversas acreencias laborales y la indemnización moratoria; además declaró imprósperas las excepciones propuestas por las codemandadas y las condenó al pago de las costas procesales.

5. ***Apelación.***

Los procuradores judiciales de las codemandadas interpusieron recursos de apelación con los siguientes argumentos:

Multisercoop P.T.A., en su escrito de alzada, indicó:

i) Que en el presente asunto no se configuró subordinación alguna, toda vez que las órdenes a la asociada, le eran impartidas por personal de la cooperativa.

ii) Que no se le podía condenar solidariamente al pago del 100% de las acreencias a la accionante, sin tener en cuenta que ésta no estuvo afiliada durante todo el tiempo de servicios a ella, si no a la cooperativa Coontratar.

iii) Que se debió declarar probada la excepción de prescripción.

iv) Que no se debió proferir condena por concepto de indemnización moratoria, pues se actuó conforme a la normatividad vigente.

v) Considera que el valor de las costas procesales es excesivo frente al monto de las condenas.

vi) Finalmente, afirma que el retiro de la demandante de la cooperativa, fue por solicitud expresa y escrita presentada por ésta.

Colvanes Ltda., en sus argumentos de apelación, sostuvo:

i) Que los servicios prestados por la actora, se realizaron al amparo de un convenio cooperativo válido y que la subordinación o dependencia respecto de ella no fue demostrada.

ii) Que al haberse propuesto oportunamente la excepción de compensación, la misma debió haberse declarado probada respecto de los valores cancelados a la demandante por parte de Coontratar C.T.A. y Multisercoop P.T.A.

Los recursos fueron concedidos y las diligencias remitidas a esta Sala, donde se surtió el trámite propio de la instancia.

Al no encontrarse alguna circunstancia que impida proferir decisión de fondo en este asunto, procede la Sala a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

II- **CONSIDERACIONES.**

1. ***Competencia.***

De conformidad con los factores territorial y funcional, esta Sala es competente para desatar los recursos de apelación presentados por los procuradores judiciales de las codemandadas.

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales: juez competente, demanda en forma, capacidad de parte y capacidad para comparecer a juicio- concurren medianamente en esta actuación, no militan, por otra parte, vicios que obliguen a sanearlos o a decretar de oficio la nulidad, en su caso –art. 145 C.P.C-.

2. ***Problemas jurídicos a resolver.***

Teniendo en cuenta los fundamentos de alzada de ambos recurrentes, la Sala deberá resolver los siguientes interrogantes:

¿Están facultadas las C.T.A., para fungir en el mercado laboral como Empresas de Servicios Temporales, esto es, enviando los presuntos asociados en misión, a tras empresas?.

¿Los pagos realizados por las C.T.A., se abonarán a la deuda de la empleadora?.

¿Cómo se cuenta el término prescriptivo cuando el contrato de trabajo se declaró judicialmente, por haber triunfado el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por las partes?.

3. **Desarrollo de los planteamientos jurídicos.**

3.1. Al respecto, la jurisprudencia nacional ha decantado suficientemente, el tema vedado para las cooperativas de trabajo asociado, de servir de intermediarias

laborales, intermediación que sólo es permitida a las empresas de servicios temporales y bajo las estrictas condiciones exigidas por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, al punto que la figura se introdujo de manera excepcional al disponer en su encabezamiento: *"art. 77. Los usuarios de las empresas de servicios temporales SÓLO podrán contratar con éstas los siguientes casos (…)"* -resaltado por el Tribunal-. De tal suerte, que un sistema excepcional no puede por obra de los particulares constituirse en regla general, como lo pretende la cooperativa de trabajo asociado.

Sobre el particular, son celebres los fallos emitidos por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, con ponencia de los Magistrados: Francisco Escobar Henríquez (1987), Carlos Isaac Nader (22 de febrero de 2006, radicación 25717) y Gustavo José Gnecco Mendoza (sentencia 6 de diciembre de 2006. Radicación 25713 y 17 de octubre de 2008, radicación 30605, rev. J y d., legis No. 446 p.180). Así como Corte Constitucional M.P. Jaime Araujo Rentaría, sentencia T-286 de 3 de abril de 2003, entre otras.

Postulados que fueron acogidos por esta Sala en sentencia dictada el 23 Abril de 2009, radicación 66001-31-05-003-2006-01031-02[1] y reiterada recientemente, M.P. Alberto Restrepo Alzate, sentencia de 20 de Enero de 2011, radicación 66001-31-05-001-2007-00609-01. Así que el envío de operarios en misión por cooperativas de trabajo asociado, transgrede no solo el aludido precepto 77 de la Ley 50 de 1990, sino también su canon 82, el cual exige autorización para el funcionamiento de las EST, por parte del Ministerio de Protección Social y el art. 5 del decreto 468 de 1990, el cual manda que sean las cooperativas las propietarias, poseedoras o tenedoras de los medios materiales, así como titulares de los derechos o productos del trabajo.

Así las cosas, en el presente asunto no se evidencia cosa distinta a la intención fraudulenta de la empresa Colvanes Ltda. y la Precooperativa de Trabajo Asociado,

---

[1] *M.P. Fco. Javier Tamayo T. Proceso ordinario de* ***ALVARO ANGEL OTAVO HERRERA*** *promoviera en contra de los señores* ***WILSON DE JESÚS SUÁREZ PARRA, CARLOS ALBERTO OSORIO HERRERA*** *y* ***COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EMPLEAMOS "EMPLEAMOS CTA".***

Multisercoop de hacer parecer a la señora Muñoz Quebrada, como una asociada de esta última y sin ninguna vinculación laboral con la empresa aquí demandada.

La conclusión precedente se obtiene de las declaraciones vertidas por las señoras Myriam Stella Rosero –fls. 195 y ss- y Luz Marlene Salazar –fls. 174 y ss-, las cuales gozan de plena credibilidad, acerca de aspectos puntuales del contrato de trabajo, a saber: la jornada y el horario cumplido por la actora, las órdenes que la misma recibía de parte de la empresa Colvanes Ltda., a través del Coordinador de Masivos, la forma de su remuneración y demás tópicos que no arrojan hesitación alguna, en torno al pronunciamiento anterior.

3.2. Se estudiará entonces, lo que pagaron las C.T.A., para liberar a Colvanes Ltda. de esos pagos que no reconoció la primera instancia, con esto, sabrá la Colegiatura, cuál es la deuda de Colvanes Ltda., que la empleadora.

Cabe advertir que la Jueza de primer condenó a las recurrentes a pagar en pro de la demandante, la suma de $4.614.046 por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral entre las partes aquí enfrentadas, esto es, del 15 de agosto de 2003 al 16 de noviembre de 2007 y; $17.917.706 por concepto de indemnización por despido injusto y por la no consignación de las cesantías en un fondo privado, además de la indemnización moratoria.

Conforme a lo anterior, una vez analizados los documentos visibles a folios 24 a 35 y del 68 al 111, observa esta Sala que contrario a lo indicado por la dispensadora de justicia de primer grado, a la señora Muñoz Quebrada si le fueron canceladas algunas sumas de dineros por concepto de prestaciones sociales, valores que serán descontados de la deuda impuesta en primera instancia, empero, respecto a los desprendibles correspondientes a la vinculación de Coontratar C.T.A., no se hará descuento alguno, toda vez que de los mismos resulta imposible deducir que pagos corresponden a salario y cuales a las prestaciones sociales, siendo éstas últimas las

que admiten compensación, pues por concepto de salarios ninguna condena se profirió en primera instancia.

Los pagos efectuados a la gestora del litigio por parte de Multisercoop P.T.A., correspondieron al pago de la prima de servicios de ambos semestres del año 2005 –fls. 31 y 31-, por valor de $440.000; prima de servicios de ambos semestres del año 2006 –fls. 33 y 34-, por valor de $500.000 y; prima de servicios del primer semestre del año 2007 –fl. 35-, por valor de $270.000. Lo anterior quiere significar, que a la actora se le canceló la suma de $1.210.000 por concepto de primas de servicios, sin que se evidencia el pago por concepto diferente a favor de ésta.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la condena impuesta en primera instancia, por concepto de prima de servicios, ascendió a la suma de $1.844.826, la empresa Colvanes Ltda., adeuda a la señora Muñoz Quebrada por dicho concepto, la suma de $634.826, es decir, que por concepto de todas las prestaciones sociales insolutas, se le deberá cancelar a la actora, la suma de $3.404.046.

4. **Solidaridad.**

Las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, como las acá reconocidas, ostentan como obligado principal a la empresa Colvanes Ltda., en su condición de empleadora. Sin embargo, dado el fraude que en perjuicio de la demandante, se cometió al involucrarse a la Cooperativa de trabajo asociado codemandada, en la relación laboral acá debatida sin que esta estuviera facultada legalmente para fungir como intermediaria laboral, la misma responderá solidariamente por todas las condenas a cargo del empleador, de conformidad con el apartado final del numeral 3º del artículo 35 del Código Laboral, al no manifestar al trabajador la calidad de intermediario con que actuaba.

Tal ha sido la solución que la jurisprudencia patria le ha otorgado a estos eventos, tal como se puede apreciar en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, con

ponencia de los Magistrados: Escobar Henríquez, Isaac Nader y Gnecco Mendoza, reseñadas en otra parte de este proveído, entre otras.

Sin embargo, no obstante lo anterior, la C.T.A. Multisercoop no responderá por el 100% de las condenas impuestas a la empresa demandada, como quiera que su responsabilidad inicia a partir del 1º de septiembre de 2004 –fl. 154-. Así pues, deberá responder solidariamente sobre la suma de $1.833.975 por concepto de acreencias laborales insolutas a partir de la anterior calenda y hasta la terminación del contrato de trabajo -16 de noviembre de 2007-.

5. **Indemnización moratoria**

Sobre la indemnización moratoria a cuyo pago fue condenada Colvanes Ltda. y solidariamente Multisercoop C.T.A., sobre este punto, encuentra pertinente esta Sala, traer a colación, lo dicho en ocasiones anteriores, a propósito de los argumentos de buena fe que expone la cooperativa recurrente para exonerarse de dicha condena, entre otras decisiones, en sentencia del año 2010, con ponencia del suscrito, se argumentó lo que a continuación se transcribe:

> "Naturalmente, que si la demandada acudió a las diferentes cooperativas de trabajo asociado, para contratar al demandante con el fin de que prestara sus servicios personales, dentro de sus instalaciones, su ánimo fue el de cometer un fraude a la ley -como tantas veces lo ha pregonado la jurisprudencia nacional-, dado que como ya se ha dejado dicho, la demandada confundió a la cooperativa con una empresa de servicios temporales, la cual con las limitaciones[2] que trae el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, ejercen bajo tal amparo legal dicha intermediación laboral previamente autorizada por el Ministerio de Protección Social.
>
> Por ende, no podrá calificarse el comportamiento de la accionada como de buena fe, en orden a que se le exonere del reconocimiento de la indemnización moratoria -art. 65 C.L-, ya que expresar lo contrario sería tanto como incurrir en manifiesta contradicción, tal como lo advirtiera el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral:

---

[2] *Tanto para los casos allí autorizados como por el tiempo –por seis meses prorrogables únicamente por otros seis meses-.*

"(…) Aquí cumple observar que el tribunal incurrió en una grave y evidente contradicción: antes de abordar el tema de la indemnización moratoria tuvo por demostrado, con las mismas pruebas que le sirvieron para definir el carácter laboral de los servicios prestados por el demandante a la caja, que entre las partes intermedió la cooperativa y que esa intermediación no fue real, valida, porque actuó haciendo de fachada para soslayar el pago de las prestaciones laborales de sus afiliados, los médicos adscritos a Comfenalco. Pero ya en el tema de la indemnización moratoria, como quedó visto, aseguró que la caja demandada creyó que era legal y justo el contrato de prestación de servicios que concertaron las dos empresas y sobre ese supuesto fundamentó la creencia fundada de no deber con la que exoneró a la entidad demandada de la indemnización moratoria.

(…)

"Desde luego, no podrá considerarse que quien ha acudido a la fraudulenta utilización de la contratación con una cooperativa de trabajo asociado exista algún elemento que razonablemente pueda ser demostrativo de buena fe de esa persona, porque si realmente ostenta la calidad de empleadora, se estará en presencia de una conducta tendiente a evadir el cumplimiento de la ley laboral, lo que, en consecuencia, amerita la imposición de sanciones como la moratoria debatida en el presente proceso"[3]"[4].

Por lo visto, resulta imposible atribuir buena fe, a una entidad que, trasgrediendo las normas que rigen la figura del trabajo asociado a través de cooperativas, se dedica, al menos en el presente asunto, a servir como intermediario en el mercado laboral, actuando como una empresa de servicios temporales, en desmedro de los derechos de sus trabajadores, por lo que la condena por indemnización moratoria, habrá de mantenerse.

En consecuencia de lo anterior, la cooperativa demandada responderá solidariamente por la suma a que asciende la indemnización moratoria, amén de las demás indemnizaciones a que fue condena la empleadora en la sentencia que puso fin a la primera instancia.

---

[3] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Magistrado Ponente, Doctor Gustavo José Gnecco Mendoza. Sentencia del 06 de diciembre de 2006. Radicación 25713.*

[4] *Sentencia del 22 de Julio de 2010. Radicación 2008-00059-01. Magistrado Ponente, Doctor Francisco Javier Tamayo Tabares.*

6. **Excepción de prescripción.**

En este punto ha de decirse que, ha sido posición de esta Sala, en tratándose de la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, con base en el principio de la primacía de la realidad, que el término prescriptivo de los derechos laborales generados durante la vigencia del nexo contractual así declarado, empieza a contarse a partir de la sentencia judicial que declara la existencia del contrato de trabajo.

En sentencia del 10 de septiembre de 2010, esta Colegiatura[5] citó una providencia del Consejo de Estado, la cual sobre dicho tema, indicó:

> "Esta Sala de Decisión comparte en su integridad tales argumentos, porque efectivamente e implementando la posición adoptada por el H. Consejo de Estado en providencia del 23 de abril de 2006 "*para que se pueda hablar de esta figura se debe partir de la existencia del derecho respectivo, y lo cierto es que tratándose de contratos de prestación de servicios, la existencia de todos aquellos derechos derivados de los mismos, sólo se predica a partir de sentencia que los declara a favor del contratista; es decir, previamente a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios, y por ello resulta imposible extinguir lo que aún no ha surgido a la vida jurídica. En este orden de ideas, sólo se puede hablar de prescripción a partir del momento en que, mediante providencia, se declara la existencia del derecho a la suma indemnizatoria a favor del contratista*"[6]".

Ha de entenderse lo anterior, para efectos del término de prescripción, que si la demanda se interpone en el trienio de que tratan los artículos 488 y 151 del C.S.T. y C.P.L.S.S., respectivamente, los créditos laborales no prescribirán, por cuanto antes de la declaratoria judicial, no había certeza de los mismos.

---

[5] *Radicación 2009-00598-01. Magistrada Ponente, Doctora Ana Lucía Caicedo Calderón.*

[6] *Consejo Ponente, Doctor Jaime Moreno García. Expediente 63001-23-31-000-2002-01010-01. Demandante: Calixto Barrero Martínez.*

Así pues, teniendo en cuenta que la relación habida entre las partes culminó el 16 de noviembre de 2007 y que el presente proceso fue iniciado el 9 de junio de 2008 –fl. 11-, resulta claro que no se configuró el fenómeno de la prescripción, pues entre la terminación de la relación laboral y la interpusieron de la acción, no transcurrieron los tres años establecidos en la normatividad anteriormente mencionada.

7. **Costas procesales.**

Finalmente, sobre la inconformidad de la cooperativa demandada, respecto de al monto excesivo de las costas procesales de primera instancia, estima la Colegiatura que según el artículo 6º numeral 2.1.1 Acuerdo 1887 de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en primera instancia, a favor del trabajador las costas procesales se fijarán hasta por el 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia y, teniendo en cuenta que se reconoció a favor de la trabajadora la suma de $18.552.532 por concepto de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido injusto y por no consignación de cesantías, además de la sanción moratoria por no pago de las mismas, correspondiente a $14.457 diarios, desde el 17 de noviembre de 2007 hasta que se efectúe el pago, ascendiendo a la fecha de esta providencia, a la suma $18.360.390, arroja un total de $36.912.922, el 25% corresponde a $9.228.230,50, por lo que la imposición de $7.458.470, por concepto de costas procesales, no resulta desproporcionada.

Empero, en el *sub-lite,* como bien se declarara en líneas anteriores, la cooperativa demandada no es responsable solidaria de todas las acreencias laborales a las que tiene derecho la señora Muñoz Quebrada, por cuanto, su relación laboral con ésta, apenas data del 1º de septiembre de 2004 al 16 de noviembre de 2007. Por lo tanto, la condena en costas procesales, deberá igualmente, ser equitativa a dicha situación, es decir, que del 60% a que fueron condenadas las recurrentes, la cooperativa codemandada, responderá por el 25% y Colvanes Ltda., por el 35%.

Sin Costas en esta Sede por no existir oposición frente a los recursos.

III- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **MODIFICA** la sentencia apelada y, en su lugar,

FALLA:

PRIMERO: **CONFIRMA** los numerales primero, tercero, cuarto, sexto y octavo de la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DECLARA** solidariamente responsable a la **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTISERCOOP P.T.A.,** de las sumas a que fue condenada la empresa **COLVANES LTDA.,** pero a partir del 1º de septiembre de 2004, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: **MODIFICA** el numeral segundo de la sentencia apelada y en su lugar, **CONDENA** a la empresa **COLVANES LTDA.,** a pagar a la señora **AMANDA MUÑOZ QUEBRADA,** las siguientes sumas de dinero:

TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($3.404.046), por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($17.917.706), por concepto de sanción por no consignación oportuna de las cesantías y sanción por despido injusto.

TERCERO: En consecuencia de la declaración contenida en el numeral 2º de la parte resolutiva de esta providencia, la **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTISERCOOP P.T.A.,** responderá solidariamente por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio y vacaciones, por la suma de **UN**

MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($1.833.975), por lo anotado en las consideraciones de este proveído. Amén de las sumas por concepto de indemnizaciones a que fuera condenada la empresa **COLVANES LTDA.,** en primera instancia.

CUARTO: **ADICIONA** el numeral séptimo de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, en el sentido de que la condena en Costas Procesales, respecto de la **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTISERCOOP,** deberá ser equivalente a su grado de solidaridad, es decir, que del 60% a que fueron condenadas las recurrentes, la cooperativa codemandada, responderá por el 25% y Colvanes Ltda., por el 35%, conforme a lo enunciado en la parte de considerativa de esta decisión.

Sin Costas en esta instancia.

Notificación surtida **EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta.

Los Magistrados,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

ALBERTO RESTREPO ALZATE
Impedido

CARLOS EDUARDO AMAYA GARZÓN
Secretario